

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, DE  
FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EN  
PROCEDIMIENTO REQ-012-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 270**

**Santiago, 09 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-012-2029; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

4° Que, en ejercicio de esa atribución, mediante Resolución Exenta N°1287, de 06 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1287/2019”), la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana (en adelante, “proyecto”). Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

5° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “RE N°1448/2019”).

6° Que, junto con aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; y (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas.

7° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

8° Que, con fecha 09 de abril de 2020, el titular ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”.

9° Que, mediante Resolución Exenta N°1090, de 01 de julio de 2020, dado que a esa fecha el titular no había informado mensualmente según lo establecido en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular cumplir con dicha obligación. En tal oportunidad, se requirió además al titular incluir el detalle de los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

10° Que, con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el sitio 3B. Luego, con fecha 15 de septiembre de 2020, el titular presentó un escrito en el cual manifiesta que ha *“cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente”*, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.



11° Que, ante ello, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, "RE N°1890/2020"), requiriendo al titular dar cumplimiento efectivo a la obligación de informar mensualmente sobre las medidas requeridas en RE N°1448/2019, en las condiciones señaladas por la SMA.

12° Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular presentó un escrito ante la SMA, informando acerca del cumplimiento de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019, incluyendo algunas precisiones conforme a lo requerido por este organismo en la RE N°1890/2020. En el mismo escrito, el titular solicitó modificar el Resuelvo Tercero, punto ii), de la RE N°1448/2019, de manera de entregar el reporte de las medidas en forma cuatrimestral.

13° Que, mediante Resolución Exenta N°2437, de 09 de diciembre de 2020 (en adelante, "RE N°2437/2020"), la SMA resolvió la presentación del titular antedicha, señalando que si bien se incluyó el objetivo de las medidas, su periodo de implementación, su descripción y medio de verificación, dicha información se presentó en forma incompleta o imprecisa. En consecuencia, en el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, la SMA requirió al titular adecuar su próximo reporte de información, en el sentido de (i) corregir el objetivo de las medidas; (ii) corregir el período de implementación; (iii) complementar la descripción de las medidas con la información requerida; (iv) incorporar el detalle indicado para la tabla de registros mensuales; e (v) incluir un indicador de cumplimiento directamente relacionado con el objetivo.

14° Que, en cuanto a la modificación del Resuelvo Tercero, punto ii), de la RE N°1448/2019, la SMA rechazó la solicitud del titular, manteniendo la orden de informar de manera mensual a la SMA.

15° Que, la RE N°2437/2020 fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 11 de diciembre de 2020.

16° Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, requiriendo, primero, dejar sin efecto el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, y segundo, que la autoridad ambiental tenga presente que el objetivo de las medidas sería la erradicación del virus PRRS del "Plantel Porcino Agrícola Los Tilos", según desarrolla en su presentación.

17° Que, en lo que respecta a la admisibilidad del recurso de reposición, éste fue interpuesto dentro de plazo de cinco días, por persona habilitada y cumpliendo con los demás requisitos de forma de los artículos 30 y 59 de la Ley N°19.880.

18° Que, en cuanto al fondo del recurso, la información requerida por la SMA en el Resuelvo Primero de la RE N°2437/2020, es necesaria para corroborar el cumplimiento efectivo de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto, según se explicó en el considerando 17° de la resolución recurrida. En ese sentido, no basta con la forma de presentación de antecedentes que el titular ha utilizado previamente, sino que se requiere de las precisiones señaladas en el aludido Resuelvo Primero. Lo anterior, por lo demás, fue explicado en forma exhaustiva en la audiencia de Lobby

sostenida entre funcionarios de la SMA y representantes del titular, con fecha 13 de enero de 2021.

19° Que, en seguida, respecto al objetivo de las medidas ordenadas en la RE N°1448/2019, estas se dispusieron a fin de dar cumplimiento a un objetivo ambiental, y no sanitario relacionado al virus PRRS, como sugiere el recurrente. Tanto las medidas planteadas por la autoridad ambiental en la RE N°1448/2019 como sus reportes, buscan verificar la disminución progresiva y sostenida de animales en el sitio 3B del proyecto, a fin de adecuar su operación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, mientras se tramita la evaluación ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”, ingresado a evaluación con fecha 09 de abril de 2020. Según se explicó en la Resolución Exenta N°179, de 30 de enero de 2020, de la SMA, para dar cumplimiento a dicho precepto –en virtud del cual mientras el proyecto no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable no podría seguir ejecutándose–, a la vez que cumplir con los requerimientos del Servicio Agrícola y Ganadero y de bienestar animal, el titular debe efectuar un ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traduciría en menos cerdos en recría y engorda, los cuales luego ingresarían al sitio 3A (el cual puede ser ocupado al máximo de su capacidad), y menos ingresos al sitio 3B. En consecuencia, no procede tener presente el objetivo señalado por el titular, en el presente procedimiento ambiental.

20° Que, en consideración al transcurso del tiempo entre la presentación del titular y la dictación del presente acto, y que el titular no ha informado en forma alguna sobre el cumplimiento de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto, desde el día 20 de noviembre de 2020, se hace necesario que el titular presente dicha información a la brevedad, y continúe presentándola en forma regular, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la SMA, para la adopción de las medidas pertinentes ante un eventual incumplimiento.

21° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en contra de la Resolución Exenta N°2437, de 09 de diciembre de 2020, de la SMA, en virtud de lo argumentado en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, informar de manera mensual sobre el estado de avance de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, con la precisiones indicadas por la SMA, presentando sus informes **dentro de los 5 primeros días hábiles del mes que corresponda, correspondiendo la próxima fecha de entrega, a más tardar el día 05 de febrero de 2021.**



**TERCERO: FORMA DE ENTREGAR LA**

**INFORMACIÓN.** Los antecedentes deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-012-2019. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO: APERCIBIMIENTO.** La información

solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento del requerimiento de información de esta SMA, de acuerdo al literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
GOBIERNO DE CHILE  
EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: [patriciosalazar381@gmail.com](mailto:patriciosalazar381@gmail.com), [davidfuentes@saludambiente.cl](mailto:davidfuentes@saludambiente.cl).

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol REQ-012-2019**

Expediente ceropapel N°3369/2021